

**MAMA AFRICA: LA CARTA
DEL MANDEN, O LOS ORÍGENES DEL
CONSTITUCIONALISMO MODERNO
(Y SU OLVIDO
EN EL CONSTITUCIONALISMO
OCCIDENTAL)**

LUCIO PEGORARO

SUMARIO

1. LA RESILIENCIA ANTE EL OLVIDO. 2. UNA HISTORIA DESCONOCIDA. 3. ¿ES LA CARTA DEL MANDEN UNA «CONSTITUCIÓN»? 4. PRINCIPIOS, NORMAS, PROVERBIOS E HISTORIAS. 5. LA «FORMA DE ESTADO» EN SENTIDO TRADICIONAL: EL CATÁLOGO DE DERECHOS. 5.1. Los derechos individuales. 5.2. Los derechos sociales. 6. LA «CONSTITUCIÓN ECONÓMICA». 7. EL CONTEXTO DE LOS DEBERES. 8. ¿DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN O NUEVA FORMA DE ESTADO?: NATURALEZA Y GENERACIONES FUTURAS. 8.1. La naturaleza no es un objeto, sino un protagonista que integra la forma de Estado. 8.2. Los sujetos. Los sujetos no somos sólo «nosotros», sino también los que vendrán después. 9. LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD (LA «FORMA DE GOBIERNO»). 10. MANDEN: EL «ESTADO» Y LOS PRÓDROMOS DE UN SIGNIFICADO PLURAL DE «FORMA DE ESTADO». 10.1. ¿Es el Imperio Manden un «Estado»? 10.2. La forma de Estado. 11. SIGLO XIII: *MAGNA CHARTA VS CARTA DEL MANDEN*.

Fecha recepción: 05/04/2024
Fecha aceptación: 11/06/2024

MAMA AFRICA: LA CARTA DEL MANDEN, O LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO (Y SU OLVIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO OCCIDENTAL)

LUCIO PEGORARO

Profesor de la «Cátedra de Derecho Comparado L. Pegoraro
Universidad de Salamanca»¹

In memoriam de Marquito Cartero y su música afro

*Neque enim ritus moresque nunc tractabimus innumeros
ac totidem paene quot sunt coetus hominum,
quaedam tamen haut omittenda duco
maximeque longius ab mari degentium,
in quibus prodigiosa aliqua et incredibilia multis visum iri haud dubito.*

[... no nos ocuparemos ahora de los ritos y costumbres tan numerosos como casi tantas comunidades de hombres existen, sin embargo, creo que algunas no deben dejarse de lado y especialmente las que viven más alejadas del mar, de estas no dudo que a muchos, algunas cosas les parecerán extrañas e increíbles.]

Plinio, *Naturalis historia*, VII, 1-16

¹ Prof. Lucio Pegoraro - Via Castellata 8/3 - 40124 Bologna - Italia - luciopegoraro@hotmail.com - tel. +39 3381225823 - ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0551-0486>.

1. LA RESILIENCIA ANTE EL OLVIDO

«En abril de 1500 —nos recuerda G. Grisham en *El Testamento*—, cuando el explorador portugués Pedro Alvares Cabral pisó suelo brasileño en la costa de Bahía, el territorio contaba con una población de 5 millones de indios divididos en 900 tribus. Hablaban 1175 lenguas y, aparte de las rivalidades habituales, eran un pueblo pacífico.

Tras cinco siglos de «civilización» por parte de los europeos, los indios habían sido diezmos. Sólo sobrevivían 270.000 en 206 tribus que hablaban 170 lenguas. Los «civilizadores» no habían descuidado ningún método de exterminio, desde la guerra al asesinato, pasando por la esclavitud, la expropiación de tierras y las enfermedades epidémicas».

La historia del Norte del continente no es diferente, como tampoco lo es la de África y el Sur global en general. La contribución al genocidio de la academia mundial —historiadores, economistas, politólogos, juristas— ha consistido y consiste en borrar las historias «diferentes», en ocultar las razones de los vencidos, en omitir hasta el más mínimo indicio (con excepciones, por supuesto) de lo que existía «antes», en considerar anomalías o patologías lo que aún sobrevive.

A diferencia de los comparatistas civilistas, que han sido capaces de ampliar el significado de la palabra «derecho» desde el siglo pasado, la mayoría de los constitucionalistas de todos los países siguen aferrándose tenazmente a la idea de que el derecho es sólo el derecho occidental², y todo el resto de la humanidad representa una mera curiosidad antropológica: estudian a «los bárbaros», tomando su propio derecho como vara de medir, igual que Leni Riefenstahl —la famosa y talentosa fotógrafa y cineasta del Tercer Reich— retrataba a los grupos étnicos «inferiores».

No es de extrañar, pues, que el énfasis puesto por los estudiosos en los documentos históricos que marcan la trayectoria del constitucionalismo occidental vaya

² Cfr. Pegoraro, Lucio. (2013). «Le categorie civilistiche e il parassitismo metodologico dei costituzionalisti nello studio del diritto comparato», en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 305 ss. Por ej., los manuales italianos de derecho constitucional o de derecho público comparado o no tratan en absoluto los «otros» derechos [Lucifredi, Pier Giorgio. (Diversas fechas de publicación). *Appunti di diritto costituzionale comparato*, 4 vols, Milano, Giuffrè, dedicados a los sistemas británico, francés, estadounidense y alemán; y, con una explícita elección de bando a favor de la superioridad del derecho occidental (y consiguiente expulsión del diferente), Frosini, Tommaso Edoardo (ed.). (2022). *Diritto pubblico comparato. Le democrazie stabilizzate*, 2ª ed., Bologna, il Mulino]; o acentúan las experiencias occidentales sobre cualquier otra, aunque en grados y sensibilidades diferentes [Biscaretti di Ruffia, Paolo. (1988). *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 6ª ed., Milano, Giuffrè; Carrozza, Paolo, Di Giovine, Alfonso, Ferrari, Giuseppe Franco (eds). (2014). *Diritto costituzionale comparato*, 2ª ed., Roma-Bari, Laterza; Morbidelli, Giuseppe, Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo, Volpi, Mauro. (2015). *Diritto pubblico comparato*, 5ª ed., Torino, Giappichelli, 2015; Di Giovine, Alfonso, Algostino, Alessandra, Longo, Fabio, Mastromarino, Anna. (2017). *Lezioni di diritto costituzionale comparato*, Firenze, Le Monnier; Morbidelli, Giuseppe, Volpi, Mauro, Cerrina Feroni, Ginevra. (2024). *Diritto costituzionale comparato*, 2ª ed., Torino, Giappichelli; de Vergottini, Giuseppe. *Diritto costituzionale comparato*, 2 vols, I. (2022). 11ª ed., Padova, Wolters Kluwer-Cedam, y II. (2004). 6ª ed., Padova, Cedam].

acompañado del olvido de doctrinas, filosofías e incluso textos que en el pasado marcaron la dimensión «constitucional» de continentes enteros o de vastas regiones de los mismos³.

Al marginar —si no borrar por completo— incluso el recuerdo de las aportaciones realizadas por tradiciones jurídicas distintas de la occidental, la academia apoya, de vez en cuando con ingenua buena fe o malicia oportunista, pero en cualquier caso con una postura «política»⁴, «las ideologías e instituciones coercitivas que apoyan los resultados de la globalización neoliberal».

Es a esta perspectiva a la que responde el constitucionalismo crítico o contrahegemónico, y en general los llamados *Critical legal studies*⁵, cuyo objetivo es doble: en el plano epistemológico, desprovincializar la cultura «democrática» (jurídica y de otro tipo)⁶, en gran medida centrada en Occidente y reacia —mucho más en la academia y la investigación que en las artes, el cine, la literatura— a cualquier apertura o diálogo igualitario con otras tradiciones del mundo; en el plano pragmático, registrar las fracturas existentes entre el formante normativo-institucional y el formante cultural, así como las mutaciones que se están produciendo, y dar soporte teórico a los cambios y realineamientos entre los formantes.

³ Recuerda Buono, Enrico. (2022). *La questione plurinazionale nel diritto pubblico comparato*, Napoli, Ed. Scientifica, cap. 3, § 3.1, que «El pensamiento occidental moderno se define [...] como abismal en la medida en que genera una inmensa falla epistemológica que separa el sistema de pensamiento del Norte Global y cualquier otra realidad social diferente. El pensamiento abisal opera produciendo la inexistencia de experiencias más allá de la línea, haciéndolas invisibles: lo que más [...] caracteriza al pensamiento abisal es, pues, la imposibilidad de la copresencia de los dos lados de la línea».

⁴ O, mejor, de política del derecho. Cfr. Santos, Boaventura de Sousa. (2002). *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, 2ª ed., London, Butterworths. V. también Id. (2009). *Una epistemología del Sur*, México, Siglo XXI, además de Kothari, Ashish, Salleh, Ariel, Escobar, Arturo, Demaria, Federico, Acosta, Alberto. (2019). *Pluriverse: A Post-Development Dictionary*, New Delhi, Tulika Books. V. también Graziadei, Michele. (2017). «The many voices of the law in a globalized world: Legal monism, legal pluralism, and the new tasks of comparative law», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, I, p. 199 ss.

⁵ Véase Marini, Giovanni. (1986). «I Critical Legal Studies», en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 1, p. 187 ss.; Kennedy, Duncan. (1992). «Nota sobre la Historia de Cls en los Estados Unidos», en *Doxa*, n. 11, p. 283 ss.; Núñez Vaquero, Alvaro. (2010). «Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica», en *An. fil. der.*, n. 26, p. 413 ss.; Baldin, Serena. (2015). «Prólogo», en Id. (ed.). «Narraciones contrahegemónicas y derecho», sección monogr. de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 17, p. 1 ss.; Bernardini, Maria Giulia, Giolo, Orsetta (eds). (2017). *Le teorie critiche del diritto*, Pisa, Pacini; Rodríguez Ruiz, Blanca (ed.). (2022). «Pensamiento crítico en derecho: deconstruyendo mitos jurídicos», monogr. n. 31 de la *Rev. gen. der. públ. comp.*

⁶ La diferencia entre un enfoque democrático del derecho comparado (donde *demos* debe declinarse en plural, anclado en las opciones de los pueblos, respetando sus tradiciones) y uno *domocrático* (de *domus*, casa), es que en este último, la propia casa, el propio país, la propia tradición jurídica representa todo el universo y el parámetro de evaluación, así como la elección de lo que se va a estudiar. Véase Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo. (2024). *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., Torino, Giappichelli, cap. I, § 3. Para un análisis en profundidad de *I diritti nel costituzionalismo globale: luci e ombre*, v. el folleto así titulado de Ferrari, Giuseppe Franco. (2023). Modena, Mucchi, espec. p. 27 ss.

2. UNA HISTORIA DESCONOCIDA

En 1215, la Magna Charta, considerada como el pilar sobre el que se erigió el edificio de los derechos, prerrogativa de la civilización europea y Norte del mundo, afirmaba el derecho de los nobles a ser juzgados por sus pares y a tener voz y voto en materia de impuestos. Y poco más, ya que era la pretensión de una clase privilegiada limitar el poder del soberano sobre ellos⁷. Mucho más allá, en los mismos años, fue la Carta del Manden (o Mandé, o Kurukan Fuga), redactada en el corazón del África negra, que presenta, en gran parte desconocidas⁸, una serie de afirmaciones que sólo las luchas de siglos han sacado a la luz, mucho más tarde, en Occidente.

El rey Soundjata Keïta (o Sogolon Djata), que vivió entre 1190 y 1255 en la región que corresponde aproximadamente al actual Malí, al final de un conflicto con su hermanastro se proclamó Emperador de los mandenos y fundó el Imperio Malí, que durante varios siglos consiguió controlar gran parte de África Occidental. Soundjata decidió crear un cuerpo de leyes/edictos, más tarde llamado Carta del Manden, transmitido oralmente por los *griot*, los bardos de los diferentes pueblos confederados bajo el naciente Imperio, y los *malinké*, un grupo iniciático de cazadores.

Consta, en su versión codificada, de 44 artículos divididos en siete capítulos; promulgada en 1236 en Kurukan Fuga, fue incluida por la Unesco en 2009 en la lista del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad⁹.

La fiabilidad de sus enunciados, al menos en los detalles, plantea ciertas dudas por la transmisión oral y la codificación tardía (*recte*, consolidación), y también por la participación de numerosos etnógrafos, estudiosos de las tradiciones, historiadores, incluso radios rurales, que han recogido y elaborado las diversas versiones del documento que se pueden encontrar. Incluso la versión «oficial» de la Unesco no está exenta de críticas. A ello se añaden las habituales dificultades de traducción en las

⁷ V. § 11 y la última nota.

⁸ Habla de ella un jurista abierto al mundo como Carducci, Michele. (2018). «È (im)possibile la repubblica dei beni comuni? Da Kouroukanfouga alle autogestioni locali e ritorno», en *H-ermes. Journ. of Communications.*, n. 11, p. 41 ss.: «La Carta de Kouroukanfouga (1222-1239), totalmente ignorada por los juristas occidentales, ofrece un ejemplo extraordinario de ello, en la medida en que combina las costumbres y los derechos de la naturaleza con las tradiciones jurídicas “chthonianas”, el Islam y los regímenes de propiedad diferenciados». Entre los libros dedicados a la Carta, véase en italiano Conti, Massimo. (2021). *La Carta Manden. Diritti e doveri dall’Africa del XIII secolo*, Firenze, Nardini; en francés, Centre d’études linguistiques et historiques par la tradition orale (Celhto). (2008). *La Charte de Kurukan Fuga. Aux sources d’une pensée politique en Afrique*, Paris, L’Harmattan; en clave histórica Tata Cissé, Youssouf, Guény, Claire. (2012). *L’histoire de la Charte du Mandé. L’invention au XIIIe siècle des droits de l’Homme en Afrique*, Paris, Esprit frappeur; Fofana, Amadou Tidiane. (2003). *La Charte du Mandé et autres traditions du Mali*, Paris, Albin Michel, y espec. Tata Cissé, Youssouf, Kamissoko, Wā. *La grande geste du Mali*, 2 vols., I. (1988, nueva ed. 2007). *Des origines à la fondation de l’Empire*, y II. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, Paris, Karthala-Arsan. Es el telón de fondo de varios escritos de Cheikh Hamidou Kane, filósofo, novelista y político senegalés.

⁹ La carta fue transcrita en la década de 1960 por el historiador y etnólogo maliense Youssouf Tata Cissé.

distintas lenguas —en este caso, la primera fue el francés—, diluidas por el paso del tiempo. Ello no quita, sin embargo, que se reconozca la esencia del documento y de cada una de sus disposiciones.

Otro aspecto se refiere a la organización de la Carta: la división de la Carta en capítulos no es original, sino atribuible al magistrado Siriman Kouyaté, para hacerla más comprensible al público contemporáneo. (En el siglo XIII, por supuesto, la técnica de redacción era muy diferente de la actual.) De vez en cuando, los comentaristas se refieren a sus particiones como «artículos» o «edictos». Por último, hay que recordar que la Carta está siempre asociada a otros documentos que hacen referencia a ella, en particular el «Juramento de los Cazadores», «estrechamente vinculado a los valores que la informan, de los que constituye una especificación», pero al que Youssouf Tata Cissé y Wâ Kamissoko se refieren como «La charte de Manden nouveau»¹⁰, aunque su colocación temporal «est certainement de loin antérieur à la Charte énoncée à Kurukan Fuga»¹¹: un documento redactado por el componente más autorizado de la sociedad —los cazadores, de hecho—, y que parece situarse, con respecto a la Carta, en una relación que evoca el nexo entre la *Déclaration* de 1789 y las Constituciones francesas aprobadas inmediatamente después.

3. ¿ES LA CARTA DEL MANDEN UNA «CONSTITUCIÓN»?

Así pues, en los mismos años de la Carta Magna, el soberano del nuevo Imperio maliense promulgó «un conjunto de leyes que, inspiradas en los valores tradicionales, regulaban la vida comunitaria, organizaban la convivencia entre el poder y los ciudadanos, entre los individuos y la sociedad, y las relaciones entre generaciones»¹².

Interpretar el pasado a través de la lente del presente presenta ciertos riesgos, especialmente si el estudio se abre a formas democráticas no liberales de producir derecho y extiende su curiosidad fuera de la *Western legal tradition*. Por otra parte, sólo la investigación histórica ilumina la comprensión del presente¹³. Conceptos como Estado, soberanía, derecho subjetivo, etc., tienen una ubicación vertical y horizontal que recomienda su uso cauteloso. Esto también se aplica al término

¹⁰ Tata Cissé, Youssouf, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 39; v. también Conti, Massimo. (2021). *La Carta Manden*, cit., p. 133. Para consultar el texto en la lengua original y en francés, véase Celhito. (2008). *La Charte de Kurukan Fuga*, cit., p. 146 ss. También se recuerda en ocasiones el testamento de Soundjata, y especialmente las normas sobre el matrimonio expresadas en él: véase por ej. Tamsir Niane, Djibril. (2008). «Introducción», *ivi*, p. 23.

¹¹ Tamsir Niane, Djibril. (2008). «Introducción», cit., p. 22.

¹² Ferrari, Angelo. (2021). «La Costituzione più antica del mondo», en *Africa*, n. 3.

¹³ Bognetti, Giovanni. (1994). *Introduzione al diritto costituzionale comparato (Il metodo)*, Torino, Giappichelli, espec. p. 27; Brutti, Massimo, Somma, Alessandro (eds). (2018). *Diritto: storia e comparazione*, Frankfurt a.M., Max Planck.

«Constitución»¹⁴. Los criterios comúnmente aceptados para categorizarlas como tales se basan en modelos hegemónicos y construyen a partir de ellos clasificaciones tanto históricas como sincrónicas. En particular, las clasificaciones tradicionales de las Constituciones tienden a enfatizar la fuerza expansiva del constitucionalismo, a resumir en una clase principal aquellas Constituciones que lo aceptan, relegando a los márgenes las que lo rechazan, todo ello apoyándose en una concepción estatista del derecho.

Se da por sentado que el concepto de «Constitución» se refiere a ciertos elementos que no pueden faltar: al menos por «Constitución» en el sentido documental, una regulación orgánica, aunque mínima, de la organización del poder y luego, en épocas posteriores, la regulación de las relaciones entre las instituciones y la sociedad. Esta es la base de la distinción entre Constituciones cortas y largas, siendo ampliamente aceptado que el texto debe presentar una cierta organicidad y —si se puede decir así— un «espíritu» propio. Por lo general, esta distinción implica que la parte «orgánica» nunca falta, ya que si un documento sólo regula las relaciones entre el Estado y la sociedad se denomina «declaración», o a veces «carta», pero no «Constitución». En este sentido, por ejemplo, la Carta Magna no puede considerarse una Constitución, desde luego no en el sentido moderno, pero quizá tampoco en el antiguo¹⁵.

El del Manden es un documento exhaustivo, que regula diversos tipos de relaciones: contiene escasas normas sobre la organización del poder —cuya regulación se deja en su mayor parte a otras fuentes, posiblemente de carácter tradicional—, mientras que trata extensamente de la «forma de Estado», abarcando no sólo los derechos, sino también los deberes, de acuerdo con la tradición jurídica africana y, en general, ctónica —la tradición jurídica por excelencia, ya que se basa en la tradición—¹⁶. Expresa normas sobre «l'organisation sociale, les droits et devoirs de la personne, l'exercice du pouvoir, les droits patrimoniaux et extrapatrimoniaux, la place des femmes dans la société, la famille, la culture de la tolérance, la gestion des étrangers, la préservation de la nature, la conservation et la transmission de l'histoire, la gestion

¹⁴ Definiciones de «Constitución», entre tantos, en Mortati, Costantino. (1962). «Costituzione (Dottrine generali)», en *Enc. dir.*, XI, p. 132 ss.; Guastini, Riccardo. (1992). *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Torino, Giappichelli; Dogliani, Mario. (1994). *Introduzione al diritto costituzionale*, Bologna, il Mulino; Sartori, Giovanni. (1995). «Costituzione», en Id., *Elementi di teoria politica*, 3ª ed., Bologna, il Mulino, p. 13 ss.; Fioravanti, Maurizio. (1999). *Costituzione*, Bologna, il Mulino; Floridia, Giuseppe Guglielmo. (2008). «Qu'est ce-que... la constitution?», en Id., *Scritti minori*, Torino, Giappichelli, p. 3 ss.; Mohnhaupt, Heinz, Grimm, Dieter. (2008). *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*, Roma, Carocci.

¹⁵ Véase, sin embargo, Ferrari, Giuseppe Franco. (2011). *Le libertà. Profili comparatistici*, Torino, Giappichelli, p. 25, quien la considera como tal «en el sentido “de los antiguos”». Se detiene en la distinción también Ramos Tavares, André. (2017). «As duas Magnas Cartas e o ponto mágico da construção capitalista do direito», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado*, cit., I, p. 1233 ss.

¹⁶ Y cuya catalogación como tradición jurídica se debe a Glenn, Patrick H. (2014). *Legal traditions of the World: Sustainable Diversity*, 5ª ed., Oxford, Oxford U.P., obra de referencia con la que están familiarizados casi todos los interesados en las tradiciones jurídicas.

des conflits, tout y passa»¹⁷. En este sentido, tiene todas las características de una Constitución moderna, a diferencia de los documentos históricos que la precedieron (por poco: la *Magna Charta*) o la siguieron en Occidente hasta finales del siglo XVIII¹⁸.

4. PRINCIPIOS, NORMAS, PROVERBIOS E HISTORIAS

Además de la propia Carta, se pueden encontrar algunos principios básicos en el «Juramento de los Cazadores».

Por ejemplo, el principio de igualdad, tanto generacional como en las relaciones con cualquier «otro», queda así grabado en este último, consagrando al mismo tiempo la concepción personalista: «1. Toda vida es una vida. Es cierto que una vida aparece antes que otra vida, pero una vida no es más antigua, más respetable que otra vida, del mismo modo que una vida no es superior a otra. — 2. [...] Todo daño causado a una vida exige reparación. Por tanto, que nadie ataque a su prójimo sin razón; que nadie dañe a su prójimo; que nadie haga violencia a su prójimo».

En el mismo documento se dibuja el marco de las libertades: «El espíritu del hombre vive de tres cosas: de ver lo que quiere ver, de decir lo que quiere decir, de hacer lo que quiere hacer; por eso ahora cada uno es responsable de su persona, es libre en sus actos, respetando las leyes de su país».

La Carta (así como el resto del «Juramento») también expresa derechos y deberes, mandatos y consejos, así como soluciones intermedias entre lo permitido y lo prohibido¹⁹, entre la infracción y el «pecado», que también se encuentra en el derecho penal islámico²⁰. El lenguaje descriptivo, al que concuerdan los predicados de verdadero y falso, y el lenguaje prescriptivo se mezclan y, en ausencia de una «fuente» como la que identifica el derecho occidental moderno, la distinción parece

¹⁷ Así lo observa, entre muchos otros, por ejemplo Kouyaté, Siriman. (1998). «La Charte de Kurukan Fuga», en Radio rurale de Guinee, «Atelier régional de concertation entre traditionalistes mandingues et communicateurs des Radios Rurales (Kankan du 02 au 12 mars 1998)», [https://www.humiliationstudies.org > documents](https://www.humiliationstudies.org/documents), p. 4.

¹⁸ Contra Tamsir Niane, Djibril. (2008). «Introduction», cit., p. 13: «Contrairement à une opinion répandue, la Charta du Mandé n'est pas une Constitution: elle n'est pas une loi fondamentale qui organise un pouvoir politique: Le texte réuni à Kankan est un ensemble de règles de conduite, d'enseignements, de préceptes destinés à organiser la vie en société». (Lo que, por cierto, incluye todos rasgos típicos de una Constitución moderna...)

¹⁹ Un ejemplo relacionado con Abya Yala (América Latina) citado por Buono, Enrico. (2022). *La questione plurinazionale nel diritto pubblico comparato*, cit., cap. 3, § 3.1, es la lengua aymara, que permite a «“A poder ser B al mismo tiempo», como lo prueba la existencia de tres adverbios, que expresan un triple valor de verdad: jisa (sí), jani (no), ina (tal vez sí y tal vez no)», como señala Guzmán de Rojas, Iván. (1982). *Problemática lógico-lingüística de la comunicación social con el pueblo aymara*, Ottawa, Int. Development Research Centre.

²⁰ Cfr. por ej. Losano, Mario Giuseppe. (2000). *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Roma-Bari, Laterza, p. 350 ss.

lábil²¹. El orden social africano, nos recuerda Sacco, también puede expresarse bien a través de un vago proverbio alusivo²².

Una vez afirmada la normatividad de la Carta (y sus anexos) en su conjunto, nada impide leer y clasificar sus enunciados según los cánones modernos, es decir, siguiendo las cadencias de las Constituciones del siglo xx y posteriores. Es lo que, por lo demás, hicieron los codificadores que, no hace tantos años, recogieron y ordenaron sus prescripciones transmitidas oralmente durante casi un milenio, dispersas en la tradición oral, recogidas y reordenadas en el texto consolidado. Ello permite, por otra parte, establecer comparaciones con otros documentos de la misma época y de siglos posteriores, producidos en el Norte del mundo, valorándolos con espíritu histórico, sí, pero rechazando también una lectura exclusivamente eurocéntrica de la historia, lo que pone de manifiesto la fractura temporal en el estudio de los ciclos del constitucionalismo²³.

5. LA «FORMA DE ESTADO» EN SENTIDO TRADICIONAL: EL CATÁLOGO DE DERECHOS

En la tradición ctónica, los derechos siempre representan la otra cara del deber, como también se desprende de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, más conocida como Carta de Banjul²⁴. También leída como una afirmación fuerte y futurista de los derechos, la Carta del Manden no aparece como tal por esta misma razón. Se aparta de los modelos europeo y norteamericano para parecer, mucho más que una reivindicación de situaciones jurídicas favorables, una organización acabada de la sociedad, del poder y de las relaciones entre la sociedad y el poder.

²¹ El enunciado «El homicidio voluntario se castiga con cadena perpetua» puede pertenecer a ambas categorías, dependiendo no de la semántica sino de la pragmática; v. varias obras de Guastini, Riccardo, por ej. (2017). «Contributi di Bobbio alla teoria del diritto», en Id., *Discutendo*, Madrid *et al.*, M. Pons, p. 20 ss.

²² De ahí su exhortación a utilizar la experiencia antropológico-jurídica, ya por ej. en Sacco, Rodolfo. (1992, reimpr. 1997). *Introduzione al diritto comparato*, Torino, Utet, p. 24 ss. y luego Id. (1995). *Il diritto africano*, Torino, Utet.

²³ Sobre la influencia del eurocentrismo en la catalogación de los ciclos me remito a Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo. (2024). *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., cit., p. 104 s.

²⁴ ... aprobada en Nairobi el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. Como destaca Rinella, Angelo, en el cap. VI, secc. I, § 8.3, p. 211, de Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo. (2024). *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., cit., «El rasgo peculiar de la Carta se encuentra en la valoración de las tradiciones de las comunidades africanas precoloniales: en consecuencia, la concepción de los derechos y las libertades no resulta estar en consonancia con la tradición europea y occidental. De hecho, la Carta Africana tiene a combinar derechos y deberes, individuos y comunidades; la arquitectura de la Carta se basa en dos componentes principales: la estrecha combinación entre derechos y deberes en una perspectiva comunitarista y la previsión de los derechos de los pueblos».

Hecha esta aclaración, sin embargo, se puede intentar subdividir los «derechos» siguiendo las particiones tradicionales que guían su estudio y su codificación en las Constituciones y los tratados internacionales.

5.1. *Los derechos individuales*

De los derechos individuales, el primero que hay que recordar, que debe leerse en relación con la afirmación del «Juramento de los cazadores» evocada en el § 4, es el derecho a la vida, enunciado en el art. 5: «Toda persona tiene derecho a la vida y a la protección de su integridad física. Por consiguiente, todo acto que atente contra la vida de otra persona se castiga con la pena de muerte». Ya se ha mencionado cómo el «Juramento» también proclama la igualdad y el derecho a la indemnización por los daños sufridos.

A continuación establece —también para proteger el floreciente comercio²⁵— una especie de derecho de asilo (art. 24: «En Manden nunca harás mal a un extranjero») y la inmunidad de los embajadores (art. 25: «El encargado de una misión no arriesga nada en Manden»)²⁶.

Las garantías «procesales» se plasman en el «edicto» n. 17 sobre la prescripción, una garantía fundamental para las personas tanto en las relaciones civiles como penales, que se expresa con una metáfora: «Las mentiras de hace 40 años deben considerarse verdades». Por tanto, no se admiten quejas sobre reclamaciones antiguas.

Se presta especial atención a las categorías «débiles», los esclavos y las mujeres.

«No maltratar a los esclavos», reza el artículo 20, «dadles un día libre a la semana y asegurad que dejan de trabajar a horas razonables. Se es dueño del esclavo, pero no de la bolsa que lleva»²⁷.

El «Juramento de los cazadores» añade a continuación, dando —según parece— un paso más: «Nadie pondrá un freno en la boca de su prójimo para venderlo. Nunca más la guerra destruirá un pueblo para deportar esclavos e ir a venderlos. Nadie será golpeado o condenado a muerte por ser hijo de un esclavo. En este día se extingue la existencia de la esclavitud. De un muro a otro, de una frontera a otra del Manden, a partir de este día, las incursiones quedan prohibidas en el Manden. Los tormentos generados por estos horrores han terminado. [...] ¡Qué ruina es la esclavitud! Sobre todo cuando los oprimidos no tienen recursos»²⁸.

²⁵ Cfr. Tamsir Niane, Djibril. (2008). «Introducción», cit., p. 17.

²⁶ ... templado con una metáfora que disuade al extranjero de ocupar altos cargos: art. 26: «El toro entregado no podrá convertirse en jefe de la manada».

²⁷ Sobre «Il costituzionalismo in penombra: i soggetti invisibilizzati», y en particular los sujetos excluidos por motivos de raza y sexo v., de Bagni, Silvia. (2024). «I doveri e i soggetti esclusi», secc. III del cap. VI de Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo, *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., cit., p. 231 ss.

²⁸ La estratificación de los documentos históricos no ofrece una claridad total sobre la cronología del régimen de esclavitud en los territorios del Imperio, su atenuación y su abolición: según Wâ Kamissoko, fue en la época de Soundjata cuando se puso fin a la trata y a la esclavitud, primero en el

El papel de la mujer en la sociedad ocupa un lugar considerable en la Carta: entre los numerosos «edictos» que se ocupan de ello, y de los que también hablaremos más adelante, en relación con la familia y la «Constitución económica», cabe mencionar en este § dos reglas, desconocidas en el Norte del mundo hasta finales del siglo XVIII y las batallas de las sufragistas británicas: el n. 14, que ordena: «No ofender a las mujeres, nuestras madres», y el n. 30, sobre el divorcio, no sólo igualitario, sino incluso más ventajoso para las novias y más gravoso a la inversa para los esposos. «El divorcio se concede a petición de uno de los cónyuges, por las siguientes causas: locura de uno de los cónyuges, incapacidad del marido para cumplir sus obligaciones, incumplimiento de los deberes conyugales»²⁹.

No sólo eso: las mujeres tienen garantizado el derecho a participar en la vida de la comunidad, como queda claro en el art. 16: «Las mujeres, además de sus ocupaciones cotidianas, estarán asociadas a la gestión de todas las actividades gubernamentales».

5.2. *Los derechos sociales*

Los que hoy se agruparían bajo la etiqueta de «derechos sociales» —aparte de la norma sobre el trato de los esclavos— se refieren principalmente a la familia.

Más que ningún otro, la familia es un elemento fuerte de todas las tradiciones jurídicas, de las que representa un valor compartido mucho más que los que pertenecen a una sola tradición (derechos individuales en Occidente, armonía en Oriente, etc.): una la tradición islámica a la ctónica a las occidentales³⁰. La Carta del Manden no es una excepción, ya que dedica mucha atención a las relaciones domésticas, sobre todo por su repercusión en las relaciones de propiedad.

Las disposiciones/edictos/preceptos sobre el papel de la mujer no ocultan, por supuesto, la concepción patriarcal de la familia y la sociedad: «Se respetará el derecho de primogenitura» (art. 18)³¹; «Todo hombre tiene dos suegros: los padres de la joven

Manden, más tarde en todas las regiones del Imperio: «Éntendre l'essence de l'esclavage [...], mettre fin à la pratique qui consistait à capturer son semblable pour lui mettre le mors dans la bouche avant d'aller le vendre ou l'échanger contre du sel gemme ou des karayoko, "pacotilles", c'est Soundjata qui, le premier, fit cela»; v. Tata Cissé, Youssef, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 25. Véase también p. 29, donde se habla del reparto de prisioneros de guerra.

²⁹ En algunas versiones, también aparece el no respeto de los suegros, que de hecho también puede deducirse de otras disposiciones de la Carta, a favor de una concepción ampliada de la familia. (Véase, por ej., el art. 18.)

³⁰ Véanse mis artículos (2020). «*Blows against the empire. Contro la iper-costituzione coloniale dei diritti fondamentali, per la ricerca di un nucleo interculturale condiviso*», en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2020, p. 447 ss., y (2024). «El Muro Atlántico en defensa del núcleo duro constitucional y la exclusión de culturas y tradiciones distintas», en Monateri, Pier Giuseppe (ed.). *Scritti in memoria di Rodolfo Sacco*, 2 vols, Torino, Utet, II, p. 1253 ss.

³¹ Véase también el art. 12: «Siendo la sucesión patrilínea, no conceder nunca la patria potestad a un hijo cuando viva siquiera uno de sus padres. Nunca se concederá la patria potestad a un menor por el mero hecho de poseer bienes».

con la que se ha casado y la palabra dada sin coacción. A ambos se les debe respeto y consideración» (art. 19, donde la idea de familia incluye a los suegros, con un recordatorio del no respeto de la palabra dada). El mandamiento bíblico «No codiciarás la mujer ajena» se repite en el art. 21: «No yacerás con las mujeres del jefe, del vecino, del marabú, del sacerdote, del amigo o del asociado», también preordenado a la seguridad de la sucesión y en general a las relaciones patrimoniales. Encontramos a continuación reglas sobre la edad de los prometidos (a partir de la pubertad para la mujer, 20 años para el hombre: arts. 27 y 28, la elección se confía a los padres), sobre la dote (art. 29: tres reses, una para la esposa, una para el padre, una para la madre; obsérvese una vez más la equiparación de los sexos)³².

La familia también es objeto de atención en el «Juramento de los cazadores»: «Que cada uno vele por su prójimo, que cada uno venere a sus padres, que cada uno eduque a sus hijos como es debido; que cada uno mantenga, provea y satisfaga las necesidades de los miembros de su familia».

En una Constitución moderna, por ejemplo la italiana de 1947/48, el derecho y el deber a la educación se clasificarían dentro de las «relaciones ético-sociales».

Junto a la exhortación del «Juramento» que acabamos de mencionar, la Carta del Manden es significativa por la implicación de todos en la educación de los niños, y no sólo de los miembros de la familia: el artículo 9 afirma que «La educación de los jóvenes es responsabilidad de toda la sociedad. Todos deben ocuparse de sus hijos y corregirlos. Por tanto, la patria potestad pertenece a todos».

Los derechos a las prestaciones sociales —sólo afirmados en Europa desde mediados del siglo XIX, y sólo codificados con las Constituciones de México y Weimar en 1917 y 1919— están asegurados en la Carta del Manden por normas vagas pero contundentes, como las tradicionales: «Acudimos en ayuda de los necesitados» (art. 31), reforzadas por el «Juramento»: «Que cada uno vele por su prójimo», y sobre todo —en una con el repudio de la esclavitud— «El hambre no es buena cosa. [...]. Mientras conservemos nuestro carcaj y nuestro arco, el hambre no matará a nadie en Manden, si por casualidad sobreviniera la hambruna [...]». Estas normas deben leerse en conjunción con la relativa a las formas de adquirir bienes, que en el art. 39 *in fine* dice: «Saciar el hambre no es robar si no llevas nada en la cartera o en el bolsillo», o —en otra traducción— «no es robar lo que haces para saciar el hambre, siempre que te lleves sólo lo imprescindible».

La cultura se protege en el art. 13 mediante una prescripción para proteger a los *nyaras*, los hombres de talento, categoría en la que, junto a los que ejercían oficios, se incluía también a los *griot*, «maestros de la palabra y mediadores en la resolución de conflictos y disputas» («Nunca ofendas a los *nyaras*»)³³.

³² Sobre los complejos ritos matrimoniales cfr. Tata Cissé, Yossouf, Kamissoko, Wã. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 124 ss.

³³ Cfr. Conti, Massimo. (2021). *La Carta Manden*, cit., p. 88.

6. LA «CONSTITUCIÓN ECONÓMICA»

Es casi un tópico afirmar que, fuera de la tradición jurídica occidental, y en particular en la tradición ctónica, el concepto de propiedad privada o no existe en absoluto, o está muy limitado por el predominante, comunitario.

En Manden, sin embargo, la propiedad privada no es en absoluto desconocida y, de hecho, las formas de adquirirla se asemejan a las del derecho occidental, tanto romanista como anglosajón: según el art. 32, y con la única excepción del robo para saciar el hambre, «Hay cinco formas de adquirir bienes: compra, donación, permuta, trabajo y herencia». Sin embargo, la *res relictæ animo relinquendi* no pasa a ser propiedad de la persona que la ha encontrado, sino de la comunidad: según el artículo 33, «todo bien encontrado sin dueño conocido pasa a ser propiedad común al cabo de cuatro años. También existen formas de propiedad similares a la aparecería (reducidas a 1/4, en beneficio del cesionario): «El cuarto parto de una novilla confiada es propiedad del aparcerero»; «un huevo de cada cuatro es propiedad del cuidador de la gallina ponedora» (art. 34), y también una escasa regulación de las relaciones de intercambio (art. 35: «un bovino debe cambiarse por cuatro ovejas o cuatro cabras»).

Vinculado al «Estado del bienestar» está, sin embargo, sobre todo, el edicto sobre el establecimiento de un sistema general de vigilancia para combatir la pereza y la holgazanería «para ganar la batalla de la prosperidad»³⁴. Afirma, en pocas palabras, que el trabajo es un derecho, pero sobre todo un deber social.

7. EL CONTEXTO DE LOS DEBERES

Por el lado de los deberes, el contexto de referencia es la vida familiar y comunitaria. La persona individual merece atención jurídica en la medida en que cumple sus deberes para con la familia y la comunidad. Mil años después de la «Constitución» del Manden, el apartado 2 del art. 27 de la Carta de Banjul, ya mencionado anteriormente, parece emblemático: «Los derechos y libertades de toda persona se ejercerán con gran respeto a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moral y al interés común».

La enunciación de una situación jurídica de ventaja (como «derecho») mediante fórmulas que expresan su «definiente básico», es decir, el «deber», no es desconocida para las técnicas modernas de codificación, por ejemplo, cuando se escribe que «es deber del Estado garantizar una educación adecuada a todos los ciudadanos». A menudo, además, la afirmación de que un sujeto tiene un «derecho» se determina mediante vínculos entre fragmentos de normas; con frecuencia, las fórmulas utilizadas son del tipo «nadie puede ser desviado del juez que le asigna la ley»; o «no puede imponerse ningún castigo salvo sobre la base de la ley», o «el secreto de la

³⁴ «Kong bèn Wolo», art. 6.

correspondencia es inviolable», o similares. En estos casos, corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia calificar la situación protegida como «derecho», identificar —en su caso— las correspondientes situaciones jurídicas desfavorables (deberes, obligaciones), establecer si el «derecho» en cuestión debe adscribirse a un tipo determinado y derivar las consecuencias en términos de nivel de protección y salvaguarda, eficacia inmediata (o no), etc.³⁵.

Incluso en la Carta del Manden, los deberes se enuncian a veces explícitamente, a veces se deducen del contexto (en aquella época, por supuesto, sólo extratextual, pero hoy, gracias a la consolidación, también textual). No se limitan a esos pocos vestigios del constitucionalismo occidental (servir a la patria en las armas, pagar impuestos, que los funcionarios públicos se comporten con honradez y honor, y algunos otros³⁶), sino que impregnan el espíritu de todo el documento: la educación de los hijos —como ya hemos visto— es un deber para toda la sociedad, además de para la familia³⁷. La obligación de todos de velar por la aplicación de la Carta (art. 44, última disposición) anticipa a su vez algunas formulaciones modernas, además de evocar el derecho-deber de resistencia³⁸. Igualmente, la referencia a las obligaciones familiares, tomada de las normas sobre el divorcio, y así esculpida en el «Juramento»: «Que cada uno mantenga y provea a las necesidades de los miembros de su familia»; familia entendida en sentido amplio, que incluye —como se ha dicho— a los suegros, mencionada más de una vez en la Carta y en el «Juramento» (o al menos en normas no codificadas en las versiones «oficiales»).

³⁵ Remito a la bibliografía en mi (2013). «Diritto costituzionale comparato e uso connotativo di 'diritti' (e degli aggettivi che li accompagnano)», en Aa. Vv., *Studi in onore di Claudio Rossano*, 4 vols, Napoli, Jovene, I, p. 421 ss., trad. port. (2009). «Direito constitucional e uso conotativo dos direitos (e dos adjetivos que o acompanham)», en *Rev. brasil. est. const.* — RBEC, n. 12, p. 93 ss., trad. esp. (2010). «Derecho Constitucional Comparado y uso connotativo de la palabra 'derechos' (y de los adjetivos que la acompañan)», en *An. iberoam. der. const.*, n. 14, p. 347 ss., y sobre todo a Scarpelli, Uberto. (1992). «Diritti positivi, diritti umani: un'analisi semiotica», en Caprioli, Severino, Treggiari, Ferdinando (eds), *Diritti umani e civiltà giuridica*, Perugia, Pliniana, p. 37 ss.

³⁶ Lombardi, Giorgio. (1967). *Contributo allo studio dei doveri costituzionali*, Milano, Giuffrè; Ferrari, Giuseppe Franco. (2017). «Duties», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado*, cit., III, p. 541 ss.; Bagni, Silvia. (2024). «I doveri e i soggetti esclusi», cit., espec. p. 233 ss., donde señala el engrosamiento de los deberes incluso en algunas Constituciones ajenas al *Caring State*, como Nicaragua, Guatemala, Venezuela, Honduras (así como muchas africanas).

³⁷ Supra, § 5.2, donde se recuerda la otra promesa del «Juramento»: «Que todos eduquen bien a sus hijos».

³⁸ Sobre él, véase por ej.: Rawls, John. (1969). *The Justification of Civil Disobedience*, New York, Routledge-Pegasus; Aa.Vv. (1973). *Autonomia e diritto di resistenza*, en *Studi sass.*, Milano, Giuffrè; Bobbio, Norberto. (2004). «Disobbedienza civile», en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco (eds), *Il dizionario di politica*, 3ª ed., Torino, Utet, p. 307 ss.; Buratti, Andrea. (2006). *Dal diritto di resistenza al metodo democratico*, Milano, Giuffrè.

Otras normas son más vagas y típicas de la forma en que el mundo africano (y otros³⁹) entiende las relaciones comunitarias: aparte de las normas sobre obediencia familiar —que incluyen las relativas a la conducta de la familia numerosa y la sucesión⁴⁰, además de las prescripciones genéricas sobre el respeto a los padres⁴¹— cabe mencionar no sólo la prohibición de la violencia contra el prójimo, sino también la obligación de velar por él (citada anteriormente); las relativas al deber de «expresarse mutuamente el pésame»⁴², que evoca con fuerza el sentido de comunidad y las relaciones intergeneracionales, la prohibición de humillar al enemigo⁴³, el deber de «respetar el parentesco, el matrimonio y la vecindad»⁴⁴, la exhortación a la humildad⁴⁵. Y —quizá más que ninguna otra— la que marca la existencia de toda *societas* o comunidad, a menudo dejada de lado en favor del formalismo, que traduce nuestro «*pacta sunt servanda*» en «Nunca os traicionéis los unos a los otros. Respetad la palabra de honor»⁴⁶.

8. ¿DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN O NUEVA FORMA DE ESTADO?: NATURALEZA Y GENERACIONES FUTURAS

8.1. *La naturaleza no es un objeto, sino un protagonista que integra la forma de Estado*

«Los bosques deben preservarse para la felicidad de todos. Antes de prender fuego a un arbusto, no mires al suelo, sino levanta la cabeza y mira las copas de los árboles, para ver si dan frutos o flores» —dice el artículo 38 de la Carta—. Y el «Juramento» precisa: «Que todos vean la tierra de sus padres [...]. Por país o patria debemos entender también y sobre todo a los hombres; pues cualquier país, cualquier tierra que viera desaparecer a los hombres de su superficie se convertiría inmediatamente en un mero recuerdo».

La visión holística de la Carta del Manden se enriquece de este modo con esta prescripción, relativa a lo que ahora se denomina «derechos de los animales», que refleja las estructuras de las tradiciones ctónicas, pero a la que Occidente sólo se acerca

³⁹ La Declaración de Bogotá (1948, adopción de la carta fundacional de la Organización de Estados Americanos y, al mismo tiempo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) también equipara derechos y deberes. En el preámbulo se afirma que «el cumplimiento de los deberes de cada uno es la base de los derechos de todos. Derechos y deberes se complementan en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos ponen de relieve la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad».

⁴⁰ V. § 5.2.

⁴¹ Véase la siguiente proclamación del «Juramento»: «Que cada uno vele por sus padres».

⁴² Art. 10.

⁴³ Art. 41.

⁴⁴ Art. 40.

⁴⁵ Art. 22: «La vanidad es signo de debilidad, la humildad de grandeza».

⁴⁶ Art. 23.

con mucha cautela en el tercer milenio: «Los animales domésticos sólo se mantendrán encerrados temporalmente, cuando sea necesario para la agricultura durante el periodo de cosecha, y se liberarán inmediatamente después»⁴⁷.

Y, al igual que en la Serenísima República de Venecia el órgano público más importante, después del Doge, el Senado y el Consejo de los Diez, era el Magistrado de Aguas⁴⁸, en el Manden la parte orgánica de la «Constitución» instituyó, con una norma *ad personam*, el cargo de supervisor del bosque y sus habitantes para salvaguardar el interés común⁴⁹.

8.2. *Los sujetos. Los sujetos no somos sólo «nosotros», sino también los que vendrán después*

Las generaciones futuras no sólo están protegidas por las normas destinadas a proteger el medio ambiente en el que vivirán, sino también por otras disposiciones específicas. Además de las ya evocadas sobre la educación y la cultura, así como de las normas dictadas para salvaguardar el hábitat, recuerdo en primer lugar la proclamación del «Juramento» —también ya mencionada— de que «es cierto que una vida aparece antes que otra vida, pero una vida no es más antigua, más respetable que otra, así como una vida no es superior a otra»: casi parece atemperar un principio básico de muchas tradiciones jurídicas no occidentales, que sitúan la antigüedad y la sabiduría asociada a ella, así como su debido respeto, en el centro del orden social.

Varias disposiciones sobre el gobierno de la comunidad regulan la participación de los jóvenes en la vida social, con gran apertura: destaca en particular el art. 4, que organiza la sociedad en grupos de edad y especifica: «Los miembros de la clase media entre jóvenes y mayores deben ser invitados a participar cuando deban tomarse decisiones importantes que afecten a la sociedad». La atención especial a los niños se expresa en el art. 7, que finalmente afirma: «Incluso entre [...] abuelos y niños el principio debe ser la tolerancia y la capacidad de bromear»⁵⁰.

A éstas se contraponen otras normas, también típicas de la tradición ctónica, a saber, las relativas al dominio de los padres sobre las relaciones familiares, en lo que se refiere a la primogenitura, el matrimonio, la dote y la herencia⁵¹.

⁴⁷ Pero —añade sabiamente— «los perros, gatos, patos y aves de corral no están sujetos a estas medidas».

⁴⁸ También se le unió, en 1678, la magistratura del diputado inquisidor, competente para incoar procesos contra quienes hubieran dañado el régimen de aguas de la laguna.

⁴⁹ Art. 37.

⁵⁰ Sobre la «broma» v. *infra*, § 9.

⁵¹ Arts 18, 27-29, ya recordados *supra*.

9. LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD (LA «FORMA DE GOBIERNO»)

La organización de la comunidad apenas se insinúa, ya que la Carta sólo codifica algunas de las *conventions of the Constitution* que regulan sus relaciones. La sociedad se divide en dos órdenes de agregación: uno sobre una base de casta o clan (hoy diríamos: «profesional»), el otro «generacional».

Según el primero, está dividida en clanes que incluyen a los guerreros/cazadores («portadores del carcaj»), que son 16, los cinco clanes de los *marabout*, jefes y maestros del Islam, a los que se debe consideración y respeto, los *nyamakala* (cuatro clanes de los portadores del conocimiento, que incluyen a los *griot*, artistas y músicos, así como a los herreros, maestros del hierro y del fuego), así como el grupo de los esclavos, que tienen derechos además de deberes⁵².

En cuanto al criterio generacional, «la sociedad se divide en clases de edad», en cuya cúspide se sitúa un jefe; y «las personas de ambos sexos nacidas durante tres años consecutivos pertenecen a la misma clase de edad». Esta indicación —art. 4 de la Carta— no carece de consecuencias en lo que respecta a la participación en la vida comunitaria, como ya hemos visto al mencionar el papel de las mujeres y los jóvenes.

A este respecto, es significativa la disposición del art. 42: «Durante las grandes asambleas contentaos con vuestros representantes legítimos», que parece casi un germen de la democracia representativa actual, y representa el núcleo de un poder que hasta cierto punto limita el del jefe, encarnado en la familia Keita, «designada como la familia gobernante del Imperio»⁵³. Hay que añadir que los *nyamakalas*, además de su deber de veracidad ante los jefes, tienen la misión de «defender las normas tradicionales y el orden en el reino mediante el uso de la palabra»⁵⁴.

También se prevén otros contrapoderes al poder del soberano: el del Jefe de los Cazadores, responsable de la protección del bosque, la naturaleza y sus habitantes (e identificado por su nombre en la Carta: art. 37); y el del Jefe de Ceremonias y «mediador» (también indicado con una norma *ad personam* en el art. 43)⁵⁵. Pero, sobre todo, hay que mencionar la «*Curia regis*» representada por el Gran Consejo de los Manden, que no estaba regulado por la Carta y que, sin embargo, poseía importantes poderes enumerados, basados en una decisión del propio Soundjata. Estaba compuesto por los jefes guerreros y de linaje, y decidía «lo que debía hacerse» en materia de prisioneros de guerra, el refuerzo de las fuerzas armadas, incluidas las tropas de élite,

⁵² Arts 1-3. Para profundizar v. Conti, Massimo. (2021). *La Carta Manden*, cit., p. 76 ss., y sobre todo Tata Cissé, Youssef, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 59 ss.

⁵³ Art. 8.

⁵⁴ Art. 3.

⁵⁵ De hecho, al Jefe de Ceremonias y Mediación, identificado en Balla Fassèkè Kouyaté (y sus descendientes), se le reconoce el poder de «priorizar las relaciones jocosas, en pie de igualdad con la familia real, con todos los grupos».

el régimen de los territorios y pueblos agregados al Imperio, la prospección de oro y la minería, así como otros asuntos⁵⁶.

Por último, otra institución que la tradición occidental atribuye a la sátira (es decir, la libertad de expresión, pero que aquí adquiere un significado trascendente) contribuye a delinear la estructura del gobierno comunitario: la llamada «relación de parentesco» o «relación de broma», que impregna tanto el poder como la «forma de Estado», es decir, el entramado de relaciones comunitarias y la relación con el poder, que discurre tanto horizontal como verticalmente. Como explica M. Conti, para salvaguardar la tolerancia y el respeto mutuo «se institucionaliza la llamada «broma de parentesco» o «relación de broma». [...] «una conexión amistosa, una forma de relacionarse entre comunidades de personas [...] que se basa en el principio de no negar la diferencia, e incluso de subrayarla, destacando en broma, por ejemplo, los estereotipos y clichés que caracterizan la etnia de la persona que tienes enfrente»⁵⁷.

10. MANDEN: EL «ESTADO» Y LOS PRÓDROMOS DE UN SIGNIFICADO PLURAL DE «FORMA DE ESTADO»

10.1. ¿Es el Imperio Manden un «Estado»?

Que Europa inventó el Estado es algo que pocos ponen en duda, al menos en el sentido que se le da hoy en día a partir de las teorías de J. Bodin y, más tarde, de G. Jellinek, M. Weber y, sobre todo, R. von Jhering. Sin embargo, recuerda Berndt Marquardt, «sería difícil demostrar que el sistema de gobierno del rey francés Luis XIV (1643-1715) estaba más desarrollado que el del emperador chino Kangxi (1662-1722)»⁵⁸. Aún más atrás en el tiempo antes de Westfalia están el Egipto de Ramsés II y el Imperio Romano de Justiniano, y fuera de Europa, los Imperios de Oriente Medio surgidos entre el II y el III milenio a.C., los Imperios incas y otros⁵⁹, así como los Reinos feudales de los siglos XII y XIII, o el Reino de Fernando II en Sicilia⁶⁰. Después de «La humanidad ha vivido la mayor parte de su historia sin el

⁵⁶ Tata Cissé, Yossouf, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 28.

⁵⁷ Conti, Massimo. (2021). *La Carta Manden*, cit., p. 81 s.

⁵⁸ Marquardt, Bernd. (2012). *Historia mundial del Estado*, 3 vols, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, Bogotá, Temis, p. 19.

⁵⁹ Marquardt, Bernd. (2012). *Historia mundial del Estado*, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, cit., p. 7 ss. V. también del mismo Autor (2014) el vol. III, *El Estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas*, Bogotá, Temis, p. 7.

⁶⁰ Navas Castillo, Antonia, Navas Castillo, Florentina. (2009). *Estado constitucional*, Madrid, Dykinson; García Toma, Víctor. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 4ª ed., Lima, Adrus, p. 58 ss.

Estado. Al menos el 99,5% de ella»⁶¹, Europa inventó entonces *su* modelo de Estado, que exportó a todo el mundo.

Cuando se utiliza la palabra «Estado», siempre se le da una connotación moderna y occidental, identificándola con el modelo forjado en Europa tras la Paz de Westfalia (1648), como entidad dotada de un poder soberano y originario, es decir, el dominio de un territorio por un pueblo sedentario⁶². «Cegados por esta historia de la evolución de las sociedades humanas —otro relato tal cual— [los pensadores] no pueden ver ni la mitad de lo que tienen ahora ante sus ojos»⁶³.

Si se comparte la definición comúnmente aceptada, estrechamente vinculada a la experiencia del Occidente moderno y patrocinada por juristas y politólogos, todas las experiencias que van más allá, incluso las similares pero no idénticas, quedan relegadas al espacio de lo irrelevante o superfluo. Así es, en efecto, en la jurisprudencia contemporánea dominante. Sin embargo, la historiografía, la historia jurídica y la antropología política también proponen calificaciones diferentes: como «organización permanente de dominación política»⁶⁴, o como cualquier sistema de mando tribal que haya sometido sistemáticamente a otros a su dominación⁶⁵. En su formidable libro *The Down of Everithing (El amanecer de todo)*, D. Graeber y D. Wengrow sostienen que «los Estados modernos son, de hecho, una amalgama de elementos que se han combinado accidentalmente en algún momento de la historia humana y que, con toda probabilidad, están ahora a punto de separarse de nuevo», e identifican estos elementos vagamente en «el control de la violencia, el control de la información y el carisma personal», así como en «una combinación de soberanía, burocracia y política competitiva»⁶⁶.

⁶¹ Marquardt, Bernd. (2012). *Historia mundial del Estado*, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, cit., p. 19.

⁶² Los tres elementos —el pueblo, el territorio, el gobierno— son identificados en el año 1905 por Jellinek, Georg, en *Allgemeine Staatslehre*. (1960). 7ª ed., Gentner, Bad Homburg vor der Höhe, p. 433, trad. esp. (2000). *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, y en ellos se basa la teoría sociológica de Weber, Max. (1922). *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, Tübingen, Mohr-Siebeck, trad. esp. (2008). *Economía y Sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva*, 17ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, p. 1047 ss. y casi unánimemente toda la doctrina jurídica. [Entre muchos, véase, por ejemplo, Burdeau, Georges. (1970, reimpr. 2009). *L'État*, Paris, Seuil, y Tilly, Charles (ed.). (1974), *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton, Princeton U.P.]. Para la doctrina antropológica véase el excelente análisis de Gardini, Marco. (2016). «Antropología dello Stato: un'introduzione», en *Antropologia*, n. 3 (2), p. 7 ss.

⁶³ Graeber, David, Wengrow, David. (2021). *The Down of Everithing: A New History of Humanity*, London, Penguin, trad. it. (2022). *L'alba di tutto. Una nuova storia dell'umanità*, Rizzoli, Segrate, p. 468, trad. esp. (2022). *El amanecer de todo: Una nueva historia de la humanidad*, Barcelona, Ariel.

⁶⁴ Herzog, Roman. (1998). *Staaten der Frühzeit*, 2ª ed., München, Beck.

⁶⁵ Diamond, Jared. (1997). *Guns, Germs, and Steel: The Fates of Human Societies*, New York, Norton.

⁶⁶ Graeber, David, Wengrow, David. (2022). *L'alba di tutto*, espec. el cap. 10, «Perché lo Stato non ha origini», p. 382 ss. V. también Gardini, Marco. (2016). «Antropología dello Stato», cit.

Por lo tanto, es necesario buscar en otra parte las principales características similares: no la elaboración teórica de los conceptos de «soberanía» y «alteridad», que dependen de la evolución europea, sino un centro de poder reconocido, una organización compleja, tanto militar como burocrática, y un sistema fiscal eficaz. El término genérico «Estado» significa entonces, para B. Marquardt, «una comunidad jurídico-política duradera de extensión supralocal, con una densidad de población mínima y cierto grado de complejidad de organización social, que coordina la convivencia humana internamente mediante el derecho y la justicia y, externamente, proporciona protección militar y diplomática»⁶⁷. Obviamente, la definición se legitima a partir de comparaciones diacrónicas y sincrónicas que no se limitan a épocas y regiones bien definidas.

Despojados de sus connotaciones teóricas «westfalianas», el «Estado» también puede considerarse en un sentido amplio —más útil en derecho comparado— como algo diferente.

No se oculta, sin embargo, que sugerir un significado excesivamente amplio de «Estado», que abarque cualquier experiencia de organización del poder establecida militarmente incluso sobre sociedades vecinas, y dotada de una estructura primordial de mando y control, no permitiría distinguir —como hacen los historiadores con diversas distinciones— entre sociedades preestatales, los Reinos dinásticos, el orden feudal y otros arreglos que se desarrollaron en el tiempo y en el espacio con formas diferentes, hasta los modernos surgidos en Europa y consagrados por la paz lograda tras la Guerra de los Treinta Años, y otros que comparten —si no los fundamentos teóricos— al menos los perfiles estructurales y funcionales.

El Imperio mandeno del siglo XIII no parece presentar plenamente todas las características de la estatalidad, ni siquiera en el sentido amplio que aceptamos (como tampoco parece presentarlas, por ejemplo, la civilización maya). La estructura burocrática es embrionaria, aunque la «cadena de mando» en el territorio está bastante estructurada⁶⁸, y no existe un sistema generalizado de recaudación de impuestos. (Existe, sin embargo, una reserva «federal» de oro a la que se puede recurrir en casos de emergencia⁶⁹). Es sólida además la estructura militar (los guerreros «portadores de carcaj»); sobre todo, pues, la sociedad está organizada según reglas precisas, cada cual «en su sitio», y los procedimientos de resolución de conflictos y de ejercicio del poder están avalados por la tradición.

⁶⁷ Marquardt, Bernd. (2012). *Historia mundial del Estado*, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, cit., p. 12.

⁶⁸ Tata Cissé, Yossouf, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 56.

⁶⁹ Tata Cissé, Yossouf, Kamissoko, Wâ. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, cit., p. 57.

10.2. *La forma de Estado*

A su vez, la expresión «forma de Estado», en el léxico común, forjada por una tradición jurídica occidental acostumbrada a ignorar lo que le es ajeno, también se apoya en el sentido comúnmente atribuido a la palabra «Estado», a pesar de su eurocentrismo y del énfasis inconsistente en la fractura entre estructuras sociales sedimentadas y persistentes (como las tribales), y la «forma» del Estado que (en parte) las recoge, construida tras el paso del tiempo y adaptada a los acontecimientos⁷⁰.

Se han dado varias definiciones de la expresión «formas de Estado», casi siempre ancladas en las relaciones entre libertad y autoridad, entre instituciones y sociedad. Siguiendo la estela de Mortati, suele indicar «la relación entre los que detentan el poder y los que permanecen sometidos a él y, por tanto, las diversas formas en que se realiza la correlación entre autoridad y libertad»⁷¹.

A partir de esta definición, la primera operación que llevan a cabo quienes clasifican las formas de Estado suele ser la de ignorar las «otras» familias jurídicas y tradiciones jurídicas: quienes se sitúan fuera de las familias del *common law* y del *civil law* son *a priori* sospechosos de herejía, sin tener en cuenta que, en ambas, las formas de Estado que se han manifestado en la historia occidental pueden ser con o sin concentración de poderes y reconocimiento de derechos.

Una vez excluida la alteridad, la segunda operación, realizada dentro del binomio *common law/civil law*, pero que incluye necesariamente a quienes están fuera de él, consiste en dividir a quienes aceptan y a quienes no aceptan la división de poderes y la preeminencia de los derechos individuales, parametrizando estos elementos con fines valorativos sin tener en cuenta otras evoluciones. Incluso las clasificaciones diacrónicas adolecen de este enfoque. (Pensemos en la colocación del «Estado absoluto», o en la reconducción de los «totalitarismos» a la categoría de «dictaduras».)

No estoy convencido de la plausibilidad de tales definiciones, ya que son ciertamente adecuadas para el modelo de Estado euroatlántico, pero manifiestamente inadecuadas e insuficientes cuando se aplican a un análisis mundial del Derecho

⁷⁰ Sobre las distintas facetas del «eurocentrismo» v. Carducci, Michele. (2017). «Eurocentrismo y comparación constitucional», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado*, cit., I, p. 169 ss.

⁷¹ Mortati, Costantino. (1975). *Istituzioni di diritto pubblico*, 9ª ed., I, Padova, Cedam, p. 135. «Forma de Estado» consiste entonces en el conjunto de principios y normas fundamentales que, dentro del sistema estatal, regulan las relaciones entre el Estado-autoridad (es decir, el aparato de órganos y sujetos públicos a los que el sistema asigna el uso legítimo del poder de coacción) y la comunidad de ciudadanos, entendida individualmente o en las diversas formas en que se expresa la sociedad civil: cfr. Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo. (2017). *Sistemi costituzionali comparati*, Torino, Giappichelli, cap. II, secc. II, § 1. Sobre las formas de Estado: Pinelli, Cesare. (2009). *Forme di Stato e forme di governo*, Napoli, Jovene; Volpi, Mauro. (2016). *Libertà e autorità. La classificazione delle forme di Stato e delle forme di governo*, 6ª ed., Torino, Giappichelli; Di Giovine, Alfonso. (2017). «Stato e forme di Stato», cap. II de Di Giovine, Alfonso, Algotino, Alessandra, Longo, Fabio, Mastromarino, Anna, *Lezioni di diritto costituzionale comparato*, cit.

público y constitucional desarrollado y vigente. En polémica con el conformismo epistemológico eurocéntrico —una vez criticado el propio concepto de «Estado», tal y como ha sido rígidamente delimitado por la doctrina postwestfaliana y «democrática» imperante— es necesario no sólo denunciar el limitado alcance de la expresión «formas de Estado» meramente basada en la división de poderes montesquieana sino también deducir que la propia configuración del concepto no se sostiene allí donde otros elementos, como la naturaleza o la divinidad, se asocian a la clásica relación institución-sociedad.

En definitiva, es necesario superar el binomio poder-comunidad (o instituciones-sociedad, o autoridad-libertad) en la propia reconstrucción taxonómica del concepto de «forma de Estado». Tal binomio deja fuera, de hecho, elementos que no son exclusivos de ninguno de los dos monomios, sino que participan de ambos⁷². Cuando, dentro de los órdenes estatales, la religión (un tercer sujeto, un dios) o la naturaleza impregnan tanto la sociedad como las instituciones que la expresan, el concepto mismo de «forma de Estado» se transforma, teniendo que incluir no sólo las instituciones y la sociedad, sino también la divinidad o la naturaleza. El Estado (en sentido amplio) que los reconoce y acoge —así como las comunidades que no son «Estado» en el sentido moderno-occidental, como el Imperio Manden— se identifica por esta fluida relación trilateral y ya no meramente bilateral⁷³.

Aquí, la cuestión que cabe plantearse es si Manden representa —como, por ejemplo, el Estado liberal respecto del Estado democrático— un pródromo de una forma de Estado que parece perfilarse con características bastante precisas, aunque rodeada de flecos grises: el llamado *Caring State*⁷⁴. En él, la división de poderes permanece, pero se inserta un nuevo sujeto de derecho, que no reclama poderes, pero sobre el que se deslizan las responsabilidades de los otros sujetos (Estado y ciudadanos), y que se identifica por la incorporación de valores comunitarios tradicionales a nivel constitucional y en el programa político, como se ve por ejemplo en Sudáfrica y otros países

⁷² Ya en otros escritos he planteado la cuestión de si, ante la emergencia de nuevas propuestas político-jurídicas de las relaciones sociedad/autoridad/religión/naturaleza, como las que se han impuesto o tratan de imponerse en diversas regiones del mundo, sigue siendo adecuado insistir en el concepto binario de «forma de Estado», centrado sólo en los dos primeros elementos —instituciones y sociedad—; he sugerido, entonces, con las dudas que suelen acompañar a estos ejercicios, algunas nuevas agregaciones clasificatorias: véase mi «Per una accezione plurale dell'espressione 'forme di Stato'», destinado al *Liber amicorum in homenaje a Salvatore Prisco*, y antes (2023) «Hacia nuevas clasificaciones de las formas de Estado», en *Suprema — Rev. de est. costituzionalis*, n. 1, p. 21 ss.

⁷³ «Cuando hoy escribimos sobre el pasado», argumentan Graeber, David, Wengrow, David. (2022). *L'alba di tutto*, cit., p. 403, «organizamos nuestro pensamiento como si estos patrones existieran realmente», ignorando o subestimando la complejidad y la duración de las transiciones. Puede ocurrir que un nuevo orden se imponga en un país, pero en otros lugares se imponga más tarde, o no se imponga en absoluto. Cualquier clasificación diacrónica debe tener en cuenta también el criterio espacial, y viceversa. «Un relato verdaderamente radical quizá contaría la historia de la humanidad desde el punto de vista de tiempos y lugares intermedios»: *ibidem*, p. 406.

⁷⁴ Bagni, Silvia. (2013). «Dal *Welfare State* al *Caring State*?», en Id. (ed.), *Dallo Stato del bienestar allo Stato del buen vivir*, Bologna, Filodiritto, p. 19 ss.

del sur de África, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Bután, atravesando tres continentes⁷⁵. El *Caring State* como forma de Estado absorbe los diversos componentes, tanto formales (Constitución de impronta occidental), como sustanciales (la tradición como parámetro, pero no el único), y procedimentales (la participación, siempre enfatizada): es el Estado «donde lo público cuida de lo privado, los individuos cuidan unos de otros y ambos cuidan del entorno» en el que viven⁷⁶.

El Imperio Manden consagra la relación individuo-comunidad-tradición-naturaleza, que es el rasgo más característico del actual *Caring State*. Su «Constitución» parece revelarse así como un documento histórico que, si por un lado con su promulgación recupera y consolida el derecho consuetudinario preexistente, por otro se anticipa —por siglos— a las corrientes doctrinales africanas así como a las codificaciones modernas.

La Carta del Manden precede y sirve de telón de fondo al Humanismo de Kenneth Kaunda (primer Presidente de Zambia), cuya ideología se basaba en la libertad integral del hombre africano, su bienestar (entendido no en sentido material) y su dignidad; a la *Ujamaa* de Julius Nyerere (primer Presidente de Tanzania), anclada en la idea de la antisocialidad de la acumulación de riqueza, y en los principios de solidaridad entre los ciudadanos, ayuda mutua e igualdad tanto económica como política: valores, todos ellos, presentes en la sociedad tradicional africana mucho antes de la colonización⁷⁷; y, por último, al conciencismo y panafricanismo del gran líder ghanés Kwame N'krumah, fundado en la concepción comunitaria del África tradicional, la conciencia humana y, sobre todo, la conciencia africana. Para derrotar al capitalismo y borrar su mentalidad, N'krumah negó la necesidad de la lucha de

⁷⁵ Ulterior bibliografía en: Santos, Boaventura de Sousa. (2010). *Refundación del Estado en América Latina*, Lima, Inst. Intern. de Der. y Sociedad; Marini, Giovanni. (2011). «La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano», en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 2, p. 163 ss.; Viciano Pastor, Roberto (ed.). (2012). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch; Baldin, Serena, Zago, Moreno (eds). (2014), *Le sfide della sostenibilità. Il buen vivir andino dalla prospettiva europea*, Bologna, Filodiritto; Wolkmer, Antônio Carlos, Lixa, Ivone Fernandes Morcilo (eds). (2015), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, Aguascalientes-Florianópolis, Cenejus Nepe-Un. Fed. Santa Catarina; Lanni, Sabrina. (2017). *Il diritto nell'America Latina*, Napoli, Esi; Nocera, Laura Alessandra. (2022). *Costituzionalismo differenziale e identità indigene. Il laboratorio boliviano nella comparazione*, Milano, Milano U.P.; Baldin, Serena. (2019). *Profili costituzionali del buen vivir andino*, Torino, Giappichelli; Muñoz Machado, Santiago. (2023). «El nuevo constitucionalismo multicultural hispanoamericano», en *El cronista del Est. soc. y dem. de derecho*, n. 103, p. 4 ss.

⁷⁶ Bagni, Silvia. (2013). «Dal Welfare State al Caring State?», cit., p. 19 s. V. también Id. (2017). «Lo Stato interculturale: primi tentativi di una costruzione prescrittiva della categoria», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado*, cit., II, p. 111 ss.

⁷⁷ Kpalaingu Kadony, Nguway. (2007). *Une introduction aux relations internationales africaines*, Paris, L'Harmattan, p. 97.

clases, precisamente por la característica comunitaria de la sociedad africana, que siempre ha sido su seña de identidad⁷⁸.

En cuanto al formante normativo, según A. Rinella, el regionalismo africano —es decir, la adaptación de las cartas de derechos occidentales a las necesidades «regionales»— «representa un intento de adaptar los derechos humanos basados en Occidente a una antropología comunitaria arraigada en las tradiciones de los pueblos africanos. De hecho, la Carta de Banjul, ya desde el preámbulo, declara su intención de reconocer los derechos humanos sobre la base de las virtudes tradicionales de los Estados africanos, el reconocimiento de los derechos de los pueblos y el vínculo indisoluble entre derechos y deberes. La visión de los seres humanos principalmente como miembros de una comunidad ha llevado a considerar a los sujetos colectivos como jurídicamente relevantes, ya que a través de ellos se delinea a la persona como parte de una comunidad»⁷⁹.

Además, la Carta del Manden anticipa una evolución sincrética de tradiciones y familias jurídicas, así como de formas de Estado, que caracteriza en el siglo XXI no sólo a los sistemas africanos, sino también a los de otros continentes, y que encuentra su momento más relevante de emergencia jurídica en el constitucionalismo andino y en África Austral.

11. SIGLO XIII: MAGNA CHARTA VS CARTA DEL MANDEN

La comparación de dos documentos coetáneos —la *Magna Charta* y la Carta del Manden—, ambos aprobados a principios del siglo XII, parece despiadada si se mide por un rasero distinto del resultado.

Sin querer restarle dimensión histórica, ni su gran influencia en el constitucionalismo occidental, al final la Magna Charta sólo sancionaba ciertas limitaciones al poder real por parte de la clase aristocrática y de las ciudades (así como de las iglesias), aunque contenía cláusulas dirigidas genéricamente a los «hombres libres». Sus enunciados más importantes se referían al juicio por los pares, la prohibición de que el rey recaudara impuestos sin el consentimiento de los destinatarios, la proporcionalidad

⁷⁸ Nkafu Nkemnkia, Martin. (1997). *Il pensare africano come «Vitalogia»*, Roma, Città Nuova; Id. (2001). *Prospettive di filosofia africana*, Roma, Ed. Associate; Id. (2011). *Il divino nella religione tradizionale africana*, Roma, Città Nuova.

⁷⁹ «La Carta de Banjul se centra, pues, en la familia y los grupos étnicos; contempla los derechos sociales desde una perspectiva comunitaria; proclama solemnemente los derechos de los pueblos (en particular, la igualdad entre los pueblos, la autodeterminación, los derechos a la libre disponibilidad de los propios recursos naturales, al desarrollo económico, social y cultural, a la paz y a la seguridad nacional, a vivir en un entorno propicio al desarrollo de los pueblos)». Así Rinella, Angelo, en (2024). Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo, *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., cit., p. 211. Destaca la continuidad entre Manden y Banjul Sow Huchard, Ousmane. (2008). «De Kurukan Fuga a l'Union Africaine», en Celhito, *La Charte de Kurukan Fuga*, cit., p. 79 ss.

de las penas y la circulación de los mercaderes. Predominan los temas mercantiles, fiscales y tributarios⁸⁰.

No presentaba ni siquiera una pequeña parte de la visión de conjunto y del organicismo que hemos visto caracterizar a la Carta del Manden. Sin embargo, la colonización europea y la esclavitud arrasaron, junto con los Reinos, pueblos y gentes deportados y ahora emigrantes, el patrimonio cultural representado por el documento africano, que casi nunca fue evocado ni objeto de estudio. La *vis expansiva* del constitucionalismo occidental está firmemente arraigada en una narrativa de historiadores y juristas que, como ya hemos visto, afirma no sólo que Europa inventó el Estado, sino también los derechos y las libertades.

La omnipresencia de esta narrativa «domocrática» ha conducido al olvido de los deberes comunitarios y ecológicos, y a la expulsión del elemento «*fraternité*», que habría acompañado a la *liberté* y la *égalité* en el tríptico de la Revolución Francesa, de la tabla de valores de las democracias contemporáneas.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1973). *Autonomia e diritto di resistenza*, en *Studi sass.*, Milano, Giuffrè
- BAGNI, Silvia. (2013). «Dal Welfare State al Caring State?», en Id. (ed.), *Dallo Stato del bienestar allo Stato del buen vivir*, Bologna, Filodiritto
- (2017). «Lo Stato interculturale: primi tentativi di una costruzione prescrittiva della categoria», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, II
- (2024). «I doveri e i soggetti esclusi», secc. III del cap. VI de Pegoraro, Lucio, Rinella, Angelo, *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., Torino, Giappichelli
- BALDIN, Serena. (2015). «Prólogo», en Id. (ed.). «Narraciones contrahegemónicas y derecho», sección monogr. de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 17
- (2019). *Profili costituzionali del buen vivir andino*, Torino, Giappichelli
- BALDIN, Serena, ZAGO, Moreno (eds). (2014), *Le sfide della sostenibilità. Il buen vivir andino dalla prospettiva europea*, Bologna, Filodiritto
- BERNARDINI, Maria Giulia, GIOLO, Orsetta (eds). (2017). *Le teorie critiche del diritto*, Pisa, Pacini
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. (1988). *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 6ª ed., Milano, Giuffrè

⁸⁰ Un análisis equilibrado en Ferrari, Giuseppe Franco. (2011). *Le libertà. Profili comparatistici*, cit., p. 22 ss. Ramos Tavares, André. (2017). «As duas Magnas Cartas e o ponto mágico da construção capitalista do direito», cit., espec. p. 1239 ss., acentúa a su vez —con amplias referencias doctrinales— el aspecto «patrimonialista» de la Carta.

- BOBBIO, Norberto. (2004). «Disobbedienza civile», en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco (eds), *Il dizionario di politica*, 3ª ed., Torino, Utet
- BOGNETTI, Giovanni. (1994). *Introduzione al diritto costituzionale comparato (Il metodo)*, Torino, Giappichelli
- BRUTTI, Massimo, SOMMA, Alessandro (eds). (2018). *Diritto: storia e comparazione*, Frankfurt a.M., Max Planck
- BUONO, Enrico. (2022). *La questione plurinazionale nel diritto pubblico comparato*, Napoli, Ed. Scientifica
- BURATTI, Andrea. (2006). *Dal diritto di resistenza al metodo democratico*, Milano, Giuffrè
- BURDEAU, Georges. (1970, reimpr. 2009). *L'État*, Paris, Seuil
- CARDUCCI, Michele. (2017). «Eurocentrismo y comparación constitucional», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, I
- (2018). «È (im)possibile la repubblica dei beni comuni? Da Kouroukanfouga alle autogestioni locali e ritorno», en *H-ermes. Journ. of Communications.*, n. 11
- CARROZZA, Paolo, Di Giovine, Alfonso, Ferrari, Giuseppe Franco (eds). (2014). *Diritto costituzionale comparato*, 2ª ed., Roma-Bari, Laterza
- CENTRE D'ÉTUDES LINGUISTIQUES ET HISTORIQUES PAR LA TRADITION ORALE (Ce-lhto). (2008). *La Charte de Kurukan Fuga. Aux sources d'une pensée politique en Afrique*, Paris, L'Harmattan
- CONTI, Massimo. (2021). *La Carta Manden. Diritti e doveri dall'Africa del XIII secolo*, Firenze, Nardini
- DIAMOND, Jared. (1997). *Guns, Germs, and Steel: The Fates of Human Societies*, New York, Norton
- DI GIOVINE, Alfonso. (2017). «Stato e forme di Stato», cap. II de Di Giovine, Alfonso, Algostino, Alessandra, Longo, Fabio, Mastromarino, Anna. *Lezioni di diritto costituzionale comparato*, Firenze, Le Monnier
- DI GIOVINE, Alfonso, ALGOSTINO, Alessandra, LONGO, Fabio, MASTROMARINO, Anna. (2017). *Lezioni di diritto costituzionale comparato*, Firenze, Le Monnier
- DOGLIANI, Mario. (1994). *Introduzione al diritto costituzionale*, Bologna, il Mulino
- FERRARI, Angelo. (2021). «La Costituzione più antica del mondo», en *Africa*, n. 3.
- FERRARI, Giuseppe Franco. (2011). *Le libertà. Profili comparatistici*, Torino, Giappichelli
- (2017). «Duties», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, III
- (2023). *I diritti nel costituzionalismo globale: luci e ombre*, Modena, Mucchi
- FIORAVANTI, Maurizio. (1999). *Costituzione*, Bologna, il Mulino
- FLORIDIA, Giuseppe Guglielmo. (2008). «Qu'est ce-que... la constitution?», en Id., *Scritti minori*, Torino, Giappichelli

- FOFANA, Amadou Tidiane. (2003). *La Charte du Mandé et autres traditions du Mali*, Paris, Albin Michel
- FROSINI, Tommaso Edoardo (ed.). (2022). *Diritto pubblico comparato. Le democrazie stabilizzate*, 2ª ed., Bologna, il Mulino
- GARCÍA Toma, Víctor. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 4ª ed., Lima, Adrus
- JELLINEK, Georg. (1960). *Allgemeine Staatslehre*. 7ª ed., Gentner, Bad Homburg vor der Höhe, trad. esp. (2000). *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica
- GARDINI, Marco. (2016). «Antropología dello Stato: un'introduzione», en *Antropologia*, n. 3 (2)
- GLENN, Patrick H. (2000, 5ª ed. ingl. 2014). *Legal traditions of the World: Sustainable Diversity*, Oxford, Oxford U.P.
- GRAEBER, David, Wengrow, David. (2021). *The Dawn of Everything: A New History of Humanity*, London, Penguin, trad. it. (2022). *L'alba di tutto. Una nuova storia dell'umanità*, Rizzoli, Segrate, trad. esp. (2022). *El amanecer de todo: Una nueva historia de la humanidad*, Barcelona, Ariel
- GRAZIADEI, Michele. (2017). «The many voices of the law in a globalized world: Legal monism, legal pluralism, and the new tasks of comparative law», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, I
- GUASTINI, Riccardo. (1992). *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Torino, Giappichelli
- (2017). «Contributi di Bobbio alla teoria del diritto», en Id., *Discussendo*, Madrid *et al.*, M. Pons
- GUZMÁN DE ROJAS, Iván. (1982). *Problemática lógico-lingüística de la comunicación social con el pueblo aymara*, Ottawa, Int. Development Research Centre
- HERZOG, Roman. (1998). *Staaten der Frühzeit*, 2ª ed., München, Beck
- KENNEDY, Duncan. (1992). «Nota sobre la Historia de Cls en los Estados Unidos», en *Doxa*, n. 11
- KOTHARI, Ashish, SALLEH, Ariel, ESCOBAR, Arturo, DEMARIA, Federico, ACOSTA, Alberto. (2019). *Pluriverse: A Post-Development Dictionary*, New Delhi, Tulika Books
- KOUYATÉ, Siriman. (1998). «La Charte de Kurukan Fuga», en Radio rurale de Guinee, «Atelier régional de concertation entre traditionalistes mandingues et communicateurs des Radios Rurales (Kankan du 02 au 12 mars 1998)», <https://www.humiliationstudies.org> > documents
- KPALAINGU KADONY, Nguway. (2007). *Une introduction aux relations internationales africaines*, Paris, L'Harmattan
- LANNI, Sabrina. (2017). *Il diritto nell'America Latina*, Napoli, Esi

- LOMBARDI, Giorgio. (1967). *Contributo allo studio dei doveri costituzionali*, Milano, Giuffrè
- LOSANO, Mario Giuseppe. (2000). *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Roma-Bari, Laterza
- LUCIFREDI, Pier Giorgio. (Diversas fechas de publicación). *Appunti di diritto costituzionale comparato*, 4 vols, Milano, Giuffrè
- MARINI, Giovanni. (1986). «I Critical Legal Studies», en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 1
— (2011). «La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano», en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 2
- MARQUARDT, Bernd. (2012). *Historia mundial del Estado*, 3 vols, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, Bogotá, Temis
— (2014) *Historia mundial del Estado*, 3 vols, III, *El Estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas*, Bogotá, Temis
- MOHNHAUPT, Heinz, GRIMM, Dieter. (2008). *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*, Roma, Carocci
- MORBIDELLI, Giuseppe, PEGORARO, Lucio, RINELLA, Angelo, VOLPI, Mauro. (2015). *Diritto pubblico comparato*, 5ª ed., Torino, Giappichelli, 2015
- MORBIDELLI, Giuseppe, VOLPI, Mauro, CERRINA FERONI, Ginevra. (2024). *Diritto costituzionale comparato*, 2ª ed., Torino, Giappichelli
- MORTATI, Costantino. (1962). «Costituzione (Dottrine generali)», en *Enc. dir.*, XI
— (1975). *Istituzioni di diritto pubblico*, 9ª ed., I, Padova, Cedam
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. (2023). «El nuevo constitucionalismo multicultural hispanoamericano», en *El cronista del Est. soc. y dem. de derecho*, n. 103
- NAVAS CASTILLO, Antonia, NAVAS CASTILLO, Florentina. (2009). *Estado constitucional*, Madrid, Dykinson
- NKAFU NKEMNKIA, Martin. (1997). *Il pensare africano come «Vitalogia»*, Roma, Città Nuova
— (2001). *Prospettive di filosofia africana*, Roma, Ed. Associate
— (2011). *Il divino nella religione tradizionale africana*, Roma, Città Nuova
- NOCERA, Laura Alessandra. (2022). *Costituzionalismo differenziale e identità indigene. Il laboratorio boliviano nella comparazione*, Milano, Milano U.P.
- NÚÑEZ VAQUERO, Alvaro. (2010). «Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica», en *An. fil. der.*, n. 26
- PEGORARO, Lucio. (2013). «Diritto costituzionale comparato e uso connotativo di 'diritti' (e degli aggettivi che li accompagnano)», en *Aa. Vv., Studi in onore di Claudio Rossano*, 4 vols, Napoli, Jovene, I, trad. port. (2009). «Direito constitucional e uso conotativo dos direitos (e dos adjetivos que o acompanham)», en *Rev. brasil. est. const. — RBEC*, n. 12, trad. esp. (2010). «Derecho Constitucional Comparado y uso connotativo de la palabra 'derechos' (y de los adjetivos que la acompañan)», en *An. iberoam. der. const.*, n. 14
— (2013). «Le categorie civilistiche e il parassitismo metodologico dei costituzionalisti nello studio del diritto comparato», en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

- (2020). «*Blows against the empire*. Contro la iper-costituzione coloniale dei diritti fondamentali, per la ricerca di un nucleo interculturale condiviso», en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2020
- (2023) «Hacia nuevas clasificaciones de las formas de Estado», en *Suprema - Rev. de est. constitucionais*, n. 1
- (2024). «El Muro Atlántico en defensa del núcleo duro constitucional y la exclusión de culturas y tradiciones distintas», en Monateri, Pier Giuseppe (ed.). *Scritti in memoria di Rodolfo Sacco*, 2 vols, Torino, Utet, II
- (s.f., en proceso de publicación) «Per una accezione plurale dell'espressione 'forme di Stato'», destinado al *Liber amicorum* en homenaje a Salvatore Prisco
- PEGORARO, Lucio, RINELLA, Angelo. (2017). *Sistemi costituzionali comparati*, Torino, Giappichelli
- (2024). *Sistemi costituzionali*, 2ª ed., Torino, Giappichelli
- PINELLI, Cesare. (2009). *Forme di Stato e forme di governo*, Napoli, Jovene
- RAMOS TAVARES, André. (2017). «As duas Magnas Cartas e o ponto mágico da construção capitalista do direito», en Bagni, Silvia, Figueroa Mejía, Giovanni Azael, Pavani, Giorgia (eds), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, México, Tirant lo Blanch-México, I
- RAWLS, John. (1969). *The Justification of Civil Disobedience*, New York, Routledge-Pegasus
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (ed.). (2022). «Pensamiento crítico en derecho: deconstruyendo mitos jurídicos», monogr. n. 31 de la *Rev. gen. der. públ. comp.*
- SACCO, Rodolfo. (1992, reimpr. 1997). *Introduzione al diritto comparato*, Torino, Utet
- (1995). *Il diritto africano*, Torino, Utet
- SANTOS, Boaventura de Sousa. (2002). *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, 2ª ed., London, Butterworths
- (2009). *Una epistemología del Sur*, México, Siglo XXI
- (2010). *Refundación del Estado en América Latina*, Lima, Inst. Intern. de Der. y Sociedad
- SARTORI, Giovanni. (1995). «Costituzione», en Id., *Elementi di teoria politica*, 3ª ed., Bologna, il Mulino
- SCARPELLI, Uberto. (1992). «Diritti positivi, diritti umani: un'analisi semiotica», en Caprioli, Severino, Treggiari, Ferdinando (eds), *Diritti umani e civiltà giuridica*, Perugia, Pliniana
- SOW HUCHARD, Ousmane. (2008). «De Kurukan Fuga a l'Union Africaine», en Centre d'études linguistiques et historiques par la tradition orale (Celhto). *La Charte de Kurukan Fuga. Aux sources d'une pensée politique en Afrique*, Paris, L'Harmattan
- TAMSIR NIANE, Djibril. (2008). «Introducion», en Centre d'études linguistiques et historiques par la tradition orale (Celhto), *La Charte de Kurukan Fuga. Aux sources d'une pensée politique en Afrique*, Paris, L'Harmattan
- TATA CISSÉ, Youssouf, GUÉNY, Claire. (2012). *L'histoire de la Charte du Mandé. L'invention au XIIIe siècle des droits de l'Homme en Afrique*, Paris, Esprit frappeur

- TATA CISSÉ, Yossouf, KAMISSOKO, Wâ. *La grande geste du Mali*, 2 vols, I. (1988, nueva ed. 2007). *Des origines à la fondation de l'Empire*, y II. (2009). *Soundjata la gloire du Mali*, Paris, Karthala-Arsan
- TILLY, Charles (ed.). (1974), *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton, Princeton U.P.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Diritto costituzionale comparato*, 2 vols, I. (2022). 11ª ed., Padova, Wolters Kluwer-Cedam, y II. (2004). 6ª ed., Padova, Cedam
- VICIANO PASTOR, Roberto (ed.). (2012). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch
- VOLPI, Mauro. (2016). *Libertà e autorità. La classificazione delle forme di Stato e delle forme di governo*, 6ª ed., Torino, Giappichelli
- WEBER, Max. (1922). *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, Tübingen, Mohr-Siebeck, trad. esp. (2008). *Economía y Sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva*, 17ª ed., México, Fondo de Cultura Económica
- WOLKMER, Antônio Carlos, LIXA, Ivone Fernandes Morcilo (eds). (2015), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, Aguascalientes-Florianópolis, Cenejus Nepe-Un. Fed. Santa Catarina

Title:

Mama Africa: The Manden Charter and the Forgotten Origins of Modern Constitutionalism

Summary:

1. A TALE OF RESILIENCE. 2. THE UNKNOWN HISTORY OF THE CHARTER. 3. CAN THE MANDEN CHARTER BE CONSIDERED A 'CONSTITUTION'? 4. PRINCIPLES, RULES, PROVERBS, AND TALES. 5. THE 'FORM OF STATE' IN THE TRADITIONAL SENSE: THE CATALOGUE OF RIGHTS. 5.1. Individual rights. 5.2. Social rights. 6. THE 'ECONOMIC CONSTITUTION'. 7. DUTIES. 8. THIRD-GENERATION RIGHTS; OR, A NEW FORM OF STATE: NATURE AND FUTURE GENERATIONS. 8.1. Nature as constituent actor within form of the State. 8.2. Subjects: 'us' and those who will come after us. 9. ORGANISING THE COMMUNITY (THE 'FORM OF GOVERNMENT'). 10. MANDEN: THE 'STATE' AND THE BEGINNING OF PLURALISM AS THE 'FORM OF STATE'. 10.1. Can Manden Empire be considered a 'state'? 10.2. The form of state. 11. THIRTEENTH CENTURY: MAGNA CHARTA VS CHARTER OF THE MANDEN.

Resumen:

El artículo, que critica el eurocentrismo que caracteriza los estudios constitucionalistas, ilustra la «Carta del Manden» promulgada en Malí en el siglo XIII, en los mismos años que la Carta Magna. Destaca su modernidad y su carácter de verdadera «Constitución», que regula orgánicamente tanto la «forma de gobierno» como la «forma de Estado», es decir, la organización de la sociedad y del poder, los derechos individuales, sociales y de «tercera generación», los deberes comunitarios, las relaciones internacionales, el respeto de la tradición y de la naturaleza. El estudio indica en la «Carta del Manden» un pródromo de la forma de Estado actual denominada *Caring State*, que combina el respeto al individuo, las obligaciones para la comunidad, la participación activa de todos (jóvenes, mujeres, desfavorecidos sobre todo), la naturaleza como protagonista y no como objeto de explotación.

Abstract:

The article, criticizing the Eurocentrism that characterizes constitutionalist studies, illustrates the «Manden Charter» promulgated in Mali in the 13th century, in the same years as Magna Charta. It highlights its modernity and its character as a true «constitution», organically regulating both the «form of government» and the «form of state», namely organization of society and power, individual, social, «third generation» rights, community duties, international relations, respect for tradition and nature. The study points to the «Manden Charter» as a prodrome of today's form of state called the Caring State, which combines respect for the individual, obligations to the community, active participation of all (youth, women, disadvantaged people first and foremost), nature, as the protagonist and not as an object of exploitation.

Palabras clave:

Derecho comparado; Constituciones; Formas de Estado; África; Carta del Mandén.

Key-words:

Comparative law; Constitutions, «Forms of State»; Africa; Manden Charter.